

**SEGURIDAD CIUDADANA Y JURÍDICA EN
CENTROAMÉRICA EN EL CONTEXTO DE LA
REFORMA PENAL. IMPORTANCIA DE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**Autora: Cecilia Sánchez,
Costa Rica**

PANEL No. 09

“Políticas de Seguridad Ciudadana con Enfoque de Género”

*Seguridad ciudadana y jurídica en Centroamérica en el contexto de la reforma penal
Importancia de la perspectiva de género*

Cecilia Sánchez Romero

Resumen:

El documento expresa algunas consideraciones sobre el tema de la seguridad ciudadana, los alcances de su contenido y su relación con el fortalecimiento democrático, en el contexto de una reforma penal.

Se presenta un breve análisis sobre el estado de la reforma procesal, en términos generales, en Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y una referencia al acceso a la justicia de las mujeres en Guatemala, con la idea de describir su estado actual, los principales avances y señalar algunos retos pendientes.

Finalmente se exponen algunas ideas sobre la importancia de la perspectiva de género en el marco de las políticas públicas en general y de manera particular en el tema de la reforma al ordenamiento jurídico penal, como única forma de alcanzar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Se plantean algunas propuestas de ajuste para la implementación de la reforma, la adopción de algunos instrumentos normativos urgentes y complementarios, así como la exclusión de la figura del aborto terapéutico del catálogo punitivo.

El planteamiento se cierra enfatizando la necesidad de tomar en consideración tres factores básicos para la consolidación de un proceso de cambio, como son los referidos a la transformación normativa, la consolidación de las instituciones encargadas de ejecutarla y hacerla cumplir, así como una profunda transformación cultural que supere los principios asociados al modelo inquisitivo y a la sociedad patriarcal,

Hacer del respeto a los derechos humanos el eje de la actividad estatal, es el mejor mecanismo para asegurar la consolidación del Estado Social de Derecho.

INDICE

- I.- Introducción.
- II.- Seguridad ciudadana y reforma penal: una cuestión de fortalecimiento democrático.
- III. Consideraciones sobre el contenido y estado actual del proceso de la reforma en Guatemala, Costa Rica y Nicaragua.
- IV.- A manera de conclusión

I.- INTRODUCCIÓN:

Reflexionar sobre el tema de la seguridad ciudadana en el contexto de una reforma penal, que, al menos en su aspecto normativo ha adquirido un importante desarrollo, en varios países latinoamericanos, sin duda trasciende el análisis jurídico y se proyecta al resto de los ámbitos del quehacer cotidiano y de la actividad estatal.

Insertar además la reflexión en una perspectiva de género, es un reto tentador para incursionar en ámbitos demasiados extensos, que, por tales, podrían convertir el esfuerzo en un discurso de alguna profundidad y connotada elocuencia, pero quizá de poco aporte sustantivo.

Por esta razón, cedo a la tentación y trato de centrar el tema en lo que estimo pueden ser los aspectos medulares de un enfoque que pretende poner énfasis en la necesidad de institucionalizar las políticas de género en toda la política estatal, pero, de manera particular en lo relativo al abordaje de la legislación penal, los planes de seguridad ciudadana y su necesaria armonía con los derechos humanos de las mujeres, como componentes fundamentales del fortalecimiento democrático.

Es claro que, para colocar la equidad social en el centro de las preocupaciones, deben reorientarse todas las políticas públicas y revalorizarse los principios de universalidad y solidaridad, en el marco de un equilibrio entre la política económica y social, como única forma de abrir paso a un cambio estructural que facilite la adopción de medidas eficaces para combatir la discriminación y darle al tema la consideración política que evidentemente le corresponde como problema de poder, tal y como lo han señalado las organizaciones feministas, la academia y algunos profesionales.

“La condición de subordinación social de las mujeres no puede reducirse a un asunto meramente educativo y de crianza. O, dicho de otra manera, la educación y la crianza tienen raíces muy profundas, pues se anclan en estructuras de inequidad de género muy poderosas. Es un problema profundamente político”.¹

De esta forma, el enfoque de género como constitutivo de la equidad social, requiere sin duda un enfoque integrado de las políticas públicas, asociado al desarrollo, la paz, la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones, el carácter imperativo de los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a una vida sin violencia, etc., de manera que, por abarcar tantos espacios, resulta imposible comprimir una visión globalizada y por ello se hará referencia al tema en el aspecto jurídico, relacionado con el proceso de cambio en la región.

Intentaré describir un panorama muy general sobre el avance de la reforma penal en Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, con el objeto de suministrar alguna información de interés que permita una actualización, útil como marco de referencia para considerar cualquier recomendación o sugerir ajustes.

¹ Carcedo Ana, “Violencia contra las mujeres: Un problema de poder”, en Mujeres contra la violencia. Una rebelión radical. Publicación de CEFEMINA, San José, Costa Rica, 2001, pág.14

La limitación impuesta al desarrollo de esta exposición obedece entonces a razones lógicas de la metodología del encuentro, el abordaje de los distintos aspectos por otros panelistas y las posibilidades reales de la autora que es apenas una interesada en el estudio del tema.

II.- Seguridad ciudadana y reforma penal

A.- Alcances del concepto “seguridad ciudadana”

Aunque parezca un lugar común insistir en los alcances del concepto “seguridad ciudadana”, no resulta ocioso precisar algunos elementos que lo integran, dada la común aceptación del término como referido, de manera exclusiva a la seguridad física en las calles, seguridad en las casas, los vehículos, necesidad de evitar la comisión de delitos contra la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad. Es decir, se trata de la preocupación frente a determinado tipo de delitos que se enmarcan dentro de la delincuencia tradicional.

La seguridad ciudadana se asocia con “el miedo al crimen”, exacerbado cotidianamente por las informaciones periodísticas de corte amarillista, lo que conlleva el peligro de que, cuando la información sobre los hechos delictivos se presenta al público de manera indiscriminada y, a veces repetitiva, se crea una imagen de aumento descontrolado de la delincuencia, que no siempre corresponde con los datos de realidad.

Estas posiciones, que se traducen en llamados a la “ley y al orden”, y que se impulsan desde distintas tribunas, deben ser consideradas con suma prudencia, pues a menudo encubren posiciones autoritarias que reclaman un estado fuerte que convierta al delincuente en el enemigo interno que debe ser aniquilado, puesto que, la debilidad en relación con éste, provoca también la sospecha de una debilidad también con el enemigo externo²

En ese sentido, no debe perderse de vista que los llamados a la ley y al orden se identifican con la doctrina de la seguridad nacional que imperó en la Latinoamérica militar durante la guerra fría y que resulta responsable de los miles de muertos y desaparecidos en varios países.

Otro problema adicional y más serio que se presenta con esta visión, es que, esa percepción ciudadana, produce una incidencia en la definición de la política criminal, cuyos resultados, al menos en Costa Rica, han sido la toma de decisiones equivocadas, reflejadas en la aprobación de algunas leyes, con consecuencias bastante negativas, como lo fue el caso de la aprobación de una "ley para garantizarle al país mayor orden y seguridad", coincidente con un momento histórico de gran sustracción de vehículos en todo el país, que motivó hasta la penalización del cambio de color de los carros, sin la debida comunicación al Ministerio de Transportes.

También en esta misma nación centroamericana, la percepción señalada significó el aumento de la pena máxima de prisión de 25 a 50 años, convirtiéndola prácticamente en una pena perpetua, proscrita en casi todos los ordenamientos jurídicos mundiales.

² Llobet (Javier). “Garantías procesales y seguridad ciudadana, en sistemas penales y derechos humanos”. Compilación de Cecilia Sánchez para el Proyecto: Mejora de la administración de justicia y su adaptación al sistema penitenciario. San José, Costa Rica, 1997; pág.148.

Como siempre la respuesta represiva se impuso y los resultados no admiten discusión, actualmente Costa Rica es uno de los países con más altos índices en el robo de vehículos en Centro América.

Es por estas razones que, precisar el contenido de la seguridad ciudadana en su verdadera dimensión es un tema que no pierde actualidad, por el contrario, debe insistirse en su precisión, de manera adecuada, para que no quede duda de su extensión y para cerrar el paso a aquellas posiciones que estimulan la falsa creencia de que, se debe actuar con mano dura contra el delincuente, abandonando las garantías penales y procesales, propias de un estado de derecho.

Las tendencias que se observan sobre el tipo de reacción social que se genera ante el sentimiento de inseguridad, según diversas encuestas de opinión, son alarmantes, y resulta sintomático que, en todos los países de la región se tienda a legitimar “formas de intervención frente al delito de naturaleza más bien represiva”.³

El sentido tradicional que se asignó al término, identificó la seguridad con la defensa nacional, en lo referido a la protección de la soberanía y la integridad territorial, “por lo que esta visión tiende a ser Estado-céntrica y privilegia la función militar. En su interpretación más radical, esta visión ha dado lugar a excesos tales como la virtual subsunción de la nación en el Estado y el sobredimensionamiento del factor militar”.⁴

El Tratado Marco de Seguridad Democrática de Centro América, suscrito en San Pedro Sula, Honduras, el 15 de diciembre de 1995, incluyó entre sus considerandos una definición integral de la seguridad ciudadana entendida como la conjugación de una multiplicidad de valores “que permiten definir una agenda relativa a temas tales como la pobreza, los servicios sociales, la delincuencia, la migración, la protección del medio ambiente del patrimonio cultural, etc.”⁵

Debe quedar claro entonces que, la seguridad de los habitantes debe comprender no solo la tranquilidad de no ser víctimas de hechos delictivos, sino también la de vivir en un Estado Constitucional de Derecho, donde las políticas públicas contemplen la equidad, y la de participar de los beneficios del desarrollo en materia de salud, educación, vivienda, recreación y todos los ámbitos del bienestar social, a la participación en el proceso electoral, en la toma de decisiones políticas, a las garantías procesales propias del juzgamiento en materia penal etc.

Incluso, la extensión del concepto se amplía hasta incorporar como elementos propios de su jurisdicción, todo aquello que pueda significar riesgo para el bienestar colectivo, y, en este sentido, el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Ghali, incluye entre las nuevas dimensiones de seguridad, el crecimiento incontrolado de la población, el peso de la deuda externa, las barreras al comercio internacional, las drogas y el abismo entre pobres y

³ Chinchilla (Laura) “Seguridad Ciudadana y policía en Centro América”, en Delito y Seguridad de los Habitantes. Siglo Veintiuno Editores. México, 1997, pág. 173

⁴ Serbin (Andrés) “Gobernabilidad democrática y Seguridad Ciudadana en Centroamérica: El caso de Nicaragua”. Managua, Nicaragua, 2000, pág.3

⁵ Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, considerandos 10 al 25.

ricos, poniendo especial atención en los problemas ecológicos y el surgimiento de nuevas enfermedades.

Desde el punto de vista de una reforma penal, adquiere relevancia el tema de la seguridad ciudadana cuando se adopta un proceso penal de corte garantista, como el que se ha aprobado legislativamente en Costa Rica, Nicaragua y Guatemala. Cuando los ciudadanos sometidos a proceso se encuentran cubiertos por las garantías del debido proceso en general, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el juez natural, la prisión preventiva como medida de carácter excepcional, la división entre las tareas requirentes a cargo del Ministerio Público, con apoyo en la investigación que realizan las autoridades policiales y las tareas decisorias a cargo de los tribunales, se está atendiendo a una de las facetas, muy importante por cierto, de la seguridad ciudadana.

También cuando la víctima afectada por la realización de un hecho punible tiene acceso directo al proceso penal, puede constituirse en parte, emitir su opinión en cuanto al curso del mismo y dialogar para obtener una satisfacción sin tener que esperar el debate, se está garantizando la seguridad ciudadana

Por otra parte, cuando la reforma penal tiene como norte el respeto de los derechos humanos, es decir, cuando la consolidación de tales derechos en los instrumentos procesales y sustantivos, salen del terreno de la metáfora para constituirse en elemento central y fundante del Estado y del ordenamiento democráticos, también se está garantizando la seguridad ciudadana.

A su vez, cuando el juez garante del cumplimiento efectivo de estas garantías y derechos se encuentra suficientemente asegurado en su independencia, y, al mismo tiempo, existen suficientes garantías frente a él en las actuaciones que protagonice, se afirma un nuevo rasgo de la seguridad ciudadana.

Desde el punto de vista de la consideración de género, las políticas de seguridad ciudadana, que como se señaló, abarcan espacios muy amplios de la vida cotidiana, deben considerar los principios de equidad, acción afirmativa e igualdad real, mediante la adopción de medidas eficaces para combatir la discriminación en la tutela de todos los derechos involucrados. Es hora ya de abandonar la filosofía de la relación tutelar entre el Estado y las mujeres, que considera a éstas como beneficiarias de servicios y otorgarle al tema el tratamiento político que amerita.

La adopción en prácticamente en todos los países del área, de los valores y principios contenidos en Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará, obliga al Estado a darle plena vigencia jurídica a los principios de igualdad real y de especificidad, pero la duda que pesa en el ambiente es si verdaderamente se cumple en la práctica con lo que mandan estos postulados del derecho internacional..

El tema del derecho a la igualdad, en el contexto actual, no puede permitir el resurgimiento de la superada y obsoleta conceptualización que se dio al derecho de igualdad de la época

liberal, con la falacia de la “pretendida generalidad y universalidad de las normas, con el fin de mantener una situación de discriminación y poder”⁶

Desde esta perspectiva, la aplicación de un enfoque de género implica la redistribución de los recursos destinados a la inversión social, para prestar atención a grupos específicos de mujeres, niñas, jefas de hogar, jóvenes embarazadas, víctimas de violencia, campesinas pobres, indígenas, pues es en el ámbito de la política económica que se definen las oportunidades y la justicia distributiva.

Implica también una política general que facilite el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y un apoyo decidido a las instituciones que protegen sus derechos, desde el punto de vista de la consolidación institucional, y no desde la óptica de políticas sociales de corte asistencial.

La coordinación interinstitucional es por supuesto otro elemento que facilita la vigencia efectiva de las políticas con consideraciones de género, por lo que es indispensable llevar a cabo importantes actividades de coordinación en materia de educación, salud, crédito, vivienda, microempresa, prevención de la violencia, y por supuesto, administración de justicia y tratamiento de víctimas en todas las fases del proceso penal.

No queda duda de que, como señalara el funcionario del Banco Interamericano de Desarrollo, Dr. Edmundo Jarquín, en su discurso pronunciado con ocasión del foro internacional “Acceso a la justicia y equidad en América Latina”, llevado a cabo en San José, Costa Rica a finales del año 2000, el vínculo exitoso es entre democracia y desarrollo y por lo tanto se habrá de trabajar con una noción de seguridad jurídica que comprenda el conjunto de los derechos políticos, económicos y sociales de toda la población, pues no cabe duda de que, la exclusión socioeconómica y la exclusión de vastos sectores de la población del acceso a la justicia, abona la inestabilidad socio política y por tanto, la inseguridad jurídica.

B.- La reforma penal en Centroamérica y su contribución al fortalecimiento democrático

a.- *Aspectos generales*

La persistencia de una constante situación de crisis de la administración de justicia penal en América Latina, vinculada al modelo de la herencia jurídico penal de las metrópolis ibéricas, se constituyó en la principal causa que determina el modo en que funcionó práctica y cotidianamente la justicia penal en muchos países de la región.

El sistema de enjuiciamiento penal basado en los principios del modelo inquisitivo, generó una justicia burocrática, rígida, secreta, lenta, ineficiente y extremadamente injusta.

La administración de justicia penal se convirtió de esta manera en una fuente sistemática de violación de los derechos fundamentales reconocidos en los textos constitucionales y en los

⁶ Molina (Giselle) “Los valores constitucionales como parámetros de control”, en Mujeres contra la violencia, una rebelión radical, CEFEMINA, San José, Costa Rica, 2001, pág. 138.

instrumentos internacionales, al mismo tiempo que resultó incapaz de atender las necesidades sociales mínimas que se supone debe satisfacer, entre ellas: “a) dar respuesta a todos o gran parte de los conflictos incorporados al sistema; b) dar respuesta a todo conflicto social que presente mínimamente mayor complejidad que los casos comunes procesados por el sistema; c) dar respuesta a los delitos más graves, especialmente aquellos cometidos por funcionarios estatales en el ejercicio de su cargo; d) dar respuesta a las nuevas formas de criminalidad (económica, ecológica, informática); e) satisfacer los intereses legítimos de quien ha resultado víctima del delito y f) brindar soluciones alternativas a la sanción penal o a la pena privativa de libertad.”⁴

La adopción de semejante modelo de enjuiciamiento facilitó además el desarrollo de una organización judicial verticalizada, con severas repercusiones en materia de la independencia de los jueces, una complicación innecesaria de los procedimientos, entramamiento debido a rígidas formalidades y muy poco compromiso de los jueces con el servicio público a su cargo.

Esta forma de concebir la organización judicial resulta responsable, en gran medida, de la escasa confiabilidad que en ocasiones se reprocha a nuestros tribunales, con sobrada razón.

La magnitud de la crisis señalada, la influencia de los procesos de cambio en algunos países de la Europa Continental (Alemania, España, Portugal, Italia), el retorno de la democracia en varios países latinoamericanos y la elaboración del Código Procesal Penal, tipo para Iberoamérica, elaborado en 1988 por un grupo de destacados procesalistas, entre otros factores, posibilitaron el nacimiento y desarrollo de un proceso de reforma estructural de la justicia penal, que se ha extendido hoy día a casi todos los países del área.

El cambio de paradigma que introduce la reforma, debemos entenderlo como el abandono de un modelo procesal y la adopción de otro cualitativamente distinto, que presenta características comunes, entre las que destacan:

El principio acusatorio

Igualdad de las partes

Pasividad del juez

Oralidad

Publicidad

Contradictorio

Apreciación de la prueba conforme a reglas de criterio racional

Cabe destacar que los aspectos mencionados, que informan el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el estado de derecho, son inseparables, lo que pone en evidencia la interconexión inevitable entre la forma democrática representativa de gobierno, los derechos y libertades inherentes a la persona y su garantía y el sistema de administración de justicia.

⁴ Bovino (Alberto) “Proceso penal y derechos humanos: la reforma de la administración de justicia penal, en sistemas penales y derechos humanos”. Compilación de Cecilia Sánchez para el Proyecto: Mejora de la administración de justicia y su adaptación al sistema penitenciario. San José, Costa Rica, 1997; pág.14.

Resulta evidente entonces como la adopción de un modelo de justicia penal de corte acusatorio, garantista, es un complemento ineludible y una contribución vital al fortalecimiento de un estado democrático.

En este sentido, se puede afirmar que los códigos procesales de América Latina “responden a los ideales y a las exigencias de una democracia, tal y como se aprecia en las exposiciones de motivos de algunos de ellos, por ejemplo:

La de Guatemala afirma que el objetivo de esta legislación es “la construcción y funcionamiento de un Estado de Derecho democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común, en un ambiente de seguridad, paz social y convivencia digna.”

La de Honduras, “El nuevo proceso es democrático, porque toda persona podrá acudir en busca de justicia y será tratada en forma igual.... El pueblo será controlador del proceso y los medios de comunicación podrán informar con pleno conocimiento directo, al ser observadores de primera fila de las incidencias del proceso.

Mientras que la de Nicaragua expresa el propósito de facilitar “el legítimo acceso de los nicaragüenses a la justicia y la efectiva tutela de sus derechos fundamentales”⁷

Sin embargo, no basta con la adopción formal de instrumentos de esta naturaleza, la reforma de la justicia penal, para su eficacia requiere de una consolidación institucional de todos los órganos estatales intervinientes, de la dotación de los recursos necesarios para su funcionamiento, de la coordinación interinstitucional y por supuesto, de un enfoque de género que evite cualquier forma de discriminación y que, lamentablemente no ha sido preocupación fundamental en los modelos vigentes.

En todo caso, se puede afirmar que sí se ha dado un paso trascendental con la conquista de un modelo de juzgamiento de corte marcadamente acusatorio y su relación con el tema de la seguridad ciudadana y la democracia, porque, como señala Alberto Binder: “no se trata simplemente de reorientar el rumbo de la justicia penal, sino de provocar una reconfiguración y una reubicación institucional de la justicia penal, en el contexto de una democracia remozada y respetuosa de los principios republicanos”.⁸

b.- *Reforma procesal penal en Costa Rica*

La República de Costa Rica acogió en 1973 un Código Procesal Penal inspirado totalmente en el de la Provincia de Córdoba, Argentina, para superar un modelo de justicia de marcado corte inquisitivo. El nuevo sistema puesto en vigencia en 1976, se enmarca en la tendencia del sistema procesal mixto, que mantiene un fuerte sesgo inquisitivo en la fase de investigación, atribuida a un juez instructor, y una fase de debate oral que tiñe el procedimiento penal de principios importantes como la publicidad, la inmediación, la contradicción, la libertad probatoria, la libre apreciación de las pruebas, etc.

⁷ Barrientos (César) “La reforma procesal penal: Acopio de experiencia centroamericana”. Estudio inédito.

⁸ Binder (Alberto) “Reformas procesales en América Latina. Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica. Editorial CPU, Chile 1993, pág. 73

Con esta modificación se fortaleció el derecho de defensa, el contradictorio y la tutela de derechos fundamentales.

En marzo de 1996 la Asamblea Legislativa aprueba un nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 1 de enero de 1998 en todo el territorio nacional y que vino a fortalecer la aplicación práctica de los principios procesales ya adelantados en el anterior código, de manera que forman parte de un mismo proceso de reforma.

Respecto del sistema anterior, se puede señalar que los cambios más radicales se adoptan en la fase de investigación, pues se elimina la instrucción formal y se atribuye al Ministerio Público el deber de investigar todos los hechos delictivos, bajo la supervisión de un juez de garantías, denominado “juez de la etapa preparatoria”. La investigación la lleva a cabo la Policía Judicial, órgano adscrito al Poder Judicial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público.

Este aspecto de la “dirección funcional”, ha sido uno de los más polémicos y ha generado no pocas dificultades de implementación, por una distorsión de su contenido, que, en un principio se tradujo en una incursión directa de los fiscales en la organización de los investigadores, con la consabida resistencia policial.

Hubo necesidad de realizar muchos encuentros y discusiones alrededor del tema, para encontrar una fórmula conciliatoria de no injerencia en aspectos organizativos, pero sí de control en el desarrollo de la investigación.

La actividad requirente del Ministerio Público y del querellante se controlan en un procedimiento intermedio, a cargo de un “juez de etapa intermedia”, que valora la acusación y define el rumbo del proceso.

En forma paralela se adoptan una serie de alternativas, con el fin de diversificar las posibles respuestas ante el conflicto penal y se fortalece la participación de todos los protagonistas del mismo en la búsqueda de una solución, a través de mecanismos como la conciliación, la reparación del daño en delitos patrimoniales cometidos sin grave violencia contra las personas, el principio de oportunidad, etc.

El nuevo modelo potencia la intervención de la víctima, la que incluso asume un papel decisivo sobre el rumbo del proceso y se le regresa la potestad de acusar en delitos de acción pública.

La reforma está sustentada en principios filosóficos y doctrinarios vinculados con la necesidad de humanizar y democratizar la administración de justicia penal y pretende ser un instrumento para alcanzar determinados objetivos fundamentales, dirigido a contribuir en la solución de los conflictos más graves entre los ciudadanos, garantizando el respeto a los derechos humanos, de manera que coadyuve a consolidar la paz social y el sistema democrático.

Como ya había señalado en otra oportunidad,⁵ desde una perspectiva de género, el Código Procesal Penal no se configura como una obra novedosa que supere las concepciones androcéntricas que han permeado la cultura jurídica a lo largo de la historia, pero sí contiene algunas disposiciones de aceptable consideración en la materia tales como el respeto al pudor en el tema de las requisas, la recepción en privado de testimonios de mujeres o menores agredidos sexualmente, con el auxilio de familiares o peritos especializados.

La protección a las mujeres y niños agredidos, o víctimas de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el agresor, se asegura con la posibilidad de que la autoridad correspondiente pueda ordenarle a éste el abandono inmediato del domicilio.

Otro aspecto de interés lo constituye la limitación a la prisión preventiva para mujeres en avanzado estado de embarazo o con un hijo menor de 3 años de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

En todo caso, debe resaltarse que de lo que se trata en esta materia es no solo de eliminar la discriminación contra la mujer en el plano de la ley formalmente promulgada, sino de que se garanticen los mecanismos para que, su aplicación concreta incluya el componente político cultural de la diversidad en la igualdad, y en este campo es mucho lo que falta por hacer.

Es cierto que ha habido algunas respuestas estatales, incididas por el importante aporte que los movimientos de mujeres han brindado en la materia, las que han combinado iniciativas de diversa índole tales como reformas legales, servicios de atención, campañas de denuncia y sensibilización, capacitación de funcionarios, entre otras, que son actividades necesarias y útiles pero que requieren como complemento por parte del Estado, la garantía de seguridad jurídica y justicia, así como proporcionar los servicios adecuados para que las mujeres puedan abordar las diversas dificultades y necesidades ocasionadas por el maltrato.

Quiero insistir en este sentido en que soy una convencida de que el recurso al derecho penal no es el mecanismo más adecuado para resolver los problemas de la violencia contra la mujer, en vista de la comprobada ineficacia del mismo y del incumplimiento de sus declaradas finalidades en todos sentidos; sin embargo, sí estimo pertinente recalcar que el componente político cultural es un factor que no debe dejarse de lado en el análisis del fenómeno jurídico y su capacidad para resolver los conflictos vinculados con la agresión, el maltrato y la discriminación hacia la mujer, si es que realmente propugnamos por un sistema de justicia que garantice la igualdad real.

Finalmente cabe señalar que, como en casi todos los países de la región, el nuevo código costarricense ha enfrentado algunas dificultades de implementación, asociadas con carencia de recursos materiales y humanos y en el plano jurídico, por la carencia de un nuevo código penal que introduzca los avances de la teoría del delito, favorezca la aplicación de penas alternas a la prisión, así como una ley de ejecución de la pena que le dé sentido al esfuerzo social contra el delito, propiciando la rehabilitación del delincuente.

c.- Reforma procesal en Guatemala

⁵ Sánchez (Cecilia) “La mujer en el proceso penal”, en reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Publicación de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1997, pág.418

La república de Guatemala adopta en octubre 1992, un modelo procesal de corte acusatorio, en medio de una situación de alta criminalidad e impunidad.

Los antecedentes principales del anteproyecto de este Código Procesal Penal, fueron el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, y el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica.

Este anteproyecto dio un giro al sistema inquisitivo vigente en Guatemala, y entre sus innovaciones incluyó nuevas figuras en cuanto a la solución de los conflictos penales, entre ellas el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión de la acción y el procedimiento abreviado.

Luego de aprobado el nuevo instrumento, se produjeron al menos tres reformas que marcaron un lamentable retroceso al modelo inquisitivo, cuya motivación no fueron razones derivadas de una profunda reflexión de política criminal, sino más bien como una forma de resolver problemas prácticos de implementación, asociados con la debilidad del ente acusador y su carencia de recursos.

El Código Procesal Penal aprobado, propiamente en lo que atañe a su estructura, denomina a la fase inicial procedimiento preparatorio, pero le agrega el calificativo de instrucción, lo que permite vislumbrar una situación mixta, en la que el juez mantiene cierto dominio en el ejercicio de la acción penal, con el señalamiento normativo de que esta fase sirve para la averiguación de la verdad, cuando su sentido es el de reunir con objetividad, elementos de prueba sobre un hecho en apariencia delictiva, y tomar decisiones sobre la actuación del órgano acusador del Estado.

El órgano que tiene a su cargo la función de acusar está fuera del Poder Judicial y tiene un carácter reactivo en cuanto únicamente impulsa el proceso penal y la actividad del juez, con base en la pesquisa de la Policía, sobre las que teóricamente ejerce una dirección funcional, cuya práctica no ha sido feliz.

La dificultad para articular de manera adecuada la relación entre el Ministerio Público y la policía ha sido uno de los obstáculos más serios que ha enfrentado la implementación del nuevo modelo en este país.

Sin embargo, se han hecho importantes esfuerzos de coordinación, al menos en el plano teórico, producto de los cuales se ha aprobado en los últimos días un Convenio de Coordinación para la Optimización de la Investigación Criminal, suscrito por el Ministro de Gobernación y el Fiscal General.

En materia de género, un importante estudio sobre la aplicación del criterio de oportunidad, (que se enmarca en la lista de los mecanismos o salidas alternas al proceso contenidas en el nuevo modelo) a casos de violencia contra la mujer, ha puesto en evidencia que la política criminal que orienta el criterio de oportunidad, “no atiende la compleja realidad de la violencia contra las mujeres, vulnera sensiblemente los derechos de las mujeres, las niñas y los niños...le permite al violador salir impune de su acto, al padre irresponsable estar tranquilo

sin preocuparse de sus hijos e hijas, y a los agresores seguir “corrigiendo y educando” a sus esposas a través de los golpes”¹⁰

En esa misma perspectiva, el estudio mencionado señala que el hecho de que se haya introducido en el sistema penal guatemalteco los delitos que se cometen en contra de las mujeres, no solamente en la categoría de delitos perseguibles mediante instancia particular, sino en la aplicación del criterio de oportunidad, es considerar que, impedir el ejercicio de la libertad sexual, la autodeterminación, la dignidad humana y la integridad de las mujeres, es irrelevante para sociedad guatemalteca; que esa conducta constituye delitos de “poca monta”, de “bagatela”, de poca importancia, no producen impacto social, y el bien jurídico que protegen responde a intereses privados o particulares: no afectan a la sociedad, por lo que el Estado puede inhibirse de su facultad sancionadora y persecutoria del delito, permitiendo la composición privada, la desjudicialización, que generalmente se traduce en impunidad y en revictimización, porque la participación de las mujeres como víctimas en el proceso, no toma en cuenta la socialización para la indefensión a que han sido sometidas, y las entrevistas, interrogatorios e indagatorias, son llevadas a cabo por personal no preparado para la consideración de las desigualdades de las partes involucradas.

Estas disposiciones parten del supuesto de que el criterio de oportunidad propicia la armonía social, ignorando que en el caso de los delitos que se cometen en contra de las mujeres, en razón de sus condiciones de género, llegar a la auto composición tiene un resultado contrario e imposibilita el acceso de las mujeres a la justicia.

En un diagnóstico sobre el acceso de la mujer a la justicia, en quince municipios de Guatemala, se logró establecer una serie de dificultades que encuentran las mujeres para acceder verdaderamente a la justicia, particularmente las pertenecientes a las distintas etnias, quienes tienen dificultades con el idioma y la carencia de intérpretes, un desconocimiento absoluto de sus derechos e instituciones que las protegen, desconfianza en el sistema, dificultades de acceso físico a los recintos judiciales, así como condiciones educativas, laborales y económicas insuficientes.

Según las y los operadores del sistema de justicia, la principal condición que entorpece el acceso de las mujeres, es el ambiente sociocultural de subordinación, presión y control sistemático, que las limita en el conocimiento, ejercicio y goce de sus derechos humanos, ciudadanos y como mujer. También se señaló la condición laboral, pues tienen menos tiempo disponible, y más tarea de dependencia cotidiana y vital.

Otra condición señalada la constituye el hecho de tener un nivel educativo menor que el de los hombres, lo que implica una desventaja informativa, conceptual y operativa sustancial para el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, entre las dificultades para acudir a la justicia, el estudio reflejó una escasa capacidad instalada de las instituciones, para facilitar el acceso, por su insuficiente y no siempre adecuada presencia territorial, escasez y poca capacitación del personal, y por la definición de las jurisdicciones, sin observar características geográficas, y composición étnico lingüística.

¹⁰ Almendarez (Graciela) y otro. “Aplicación del criterio de oportunidad a casos de violencia contra la mujer”. Publicación del Proyecto Violencia contra la mujer, Guatemala, marzo de 2002, pág.9

La pobreza también tiene un doble efecto: funciona como una barrera para denunciar y para que las mujeres continúen un proceso judicial; convirtiéndose en un componente estructural de la impunidad.

De nuevo, la omisión de un enfoque de género en las políticas públicas, refleja la dificultad para materializar adecuadamente todos los nobles principios que se declaran como inspiradores de los procesos de transformación de la justicia penal.

En cuanto a la percepción sobre el funcionamiento del sistema judicial, se ha señalado que en el año 2001 hubo una reducción de la confianza en los tribunales, en comparación con otros años, tanto en áreas urbanas como rurales. La creencia de que los tribunales no garantizan un juicio justo resulta ser un pronosticador significativo no sólo de desconfianza en los tribunales mismos, sino también de la confianza en el Procurador de los Derechos Humanos, el Ministerio Público, la Policía Nacional y la Corte de Constitucionalidad.

Un resumen ejecutivo sobre la cultura democrática de los guatemaltecos en el nuevo siglo, refleja que el sistema de justicia es aún muy frágil. Se encuentra que ninguna de las instituciones que forman parte del sistema de justicia obtienen más de 43 puntos en promedio de apoyo ciudadano. Por otra parte, los guatemaltecos, especialmente, quienes viven en el área metropolitana, continúan expuestos a niveles altos de delincuencia y se sienten inseguros. Estas dos variables influyen de manera negativa en los valores democráticos de los ciudadanos de esta hermana nación. También es preocupante que la mitad de los entrevistados considere que los derechos humanos han beneficiado a los delincuentes, y un 43 % acepta la idea de acciones de justicia por propia mano. En el aspecto positivo, un gran porcentaje de guatemaltecos cree que la violencia familiar es un problema muy grave en el país; esto puede ayudar a realizar acciones para combatir este fenómeno¹¹.

La percepción referida a las instituciones de la administración de justicia y los retrocesos en materia del modelo garantista de juzgamiento, son aspectos que deben llamar a una profunda y adecuada reflexión, en aras de conseguir la estabilidad democrática y la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

d.- Reforma procesal en Nicaragua.

El Código Procesal Penal de Nicaragua, con base en la experiencia centroamericana y por las razones que se expondrán más adelante estableció un procedimiento común caracterizado por la agilidad y simplificación del procedimiento ordinario.

El modelo de marcado corte inquisitivo que caracteriza al vigente Código de Instrucción Criminal, es responsable de muchos de los problemas que se enfrentan en esta materia, particularmente en el tema de la prisión preventiva, la inobservancia de un efectivo derecho de defensa, así como el verdadero acceso a la justicia de los ciudadanos nicaragüenses.

¹¹ La información estadística completa sobre el estudio referido, se ubica en el resumen ejecutivo del documento La Cultura Democrática de los Guatemaltecos en el Nuevo Siglo, Quinto Estudio, realizado por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Guatemala, 2002.

La prisión provisional es en este modelo una verdadera pena anticipada, dictada como regla y no como excepción y el formalismo que lo caracteriza, se hace predominar sobre los fines del proceso, además los papeles de los operadores del sector se confunden y se judicializan sin necesidad, todos los actos del proceso.

El nuevo proceso penal nicaragüense, adopta como base el principio acusatorio, impidiendo la realización de un juicio sin mediar acusación formulada por el Ministerio Público o el acusador particular.

La labor investigativa queda en manos de la Policía Nacional, con la asesoría jurídica del Ministerio Público, reconociendo de esta forma la consolidación institucional de la entidad encargada de la investigación, aunque adecuando su labor a las finalidades del nuevo modelo de enjuiciamiento.

El proceso es fundamentalmente oral, con plazos muy breves, con la posibilidad de aplicación de distintos mecanismos alternos de solución de conflictos, denominados criterios de oportunidad y con una amplia participación de la víctima.

En el tema del prueba pericial, corresponde a los peritos presentar en el debate las conclusiones especializadas de su estudio. La solución del problema que provoca la excesiva participación del juez es simple, el Ministerio Público o la Policía Nacional no deben pedir la intervención judicial, sino en los dos supuestos descritos: a) Prueba anticipada y, b) Control de garantía constitucional. De esa manera, coadyuvarán a otorgarle al tribunal la función principal que se le asigna, que es la de garante de las normas constitucionales y de expeditar el proceso penal.

En ningún momento se atribuyeron funciones de decisión jurisdiccional a los fiscales y menos se pensó en una investigación con las características y formalidades de la practicada por los juzgados durante la instrucción criminal derogada.

El Código define la posibilidad de que los fiscales y policías se entrevisten con los sospechosos e imputados, comunicación que deberá hacerse con absoluto respeto de la dignidad y los derechos de éstos, pero el acto carece de validez procesal probatoria y cualquier clase de intimidación es delictiva.

El monopolio de la acción penal se quiebra al permitirse la acusación del particular y establecerse la acción popular, como posibilidad para cualquier ciudadano de denunciar la comisión de un hecho delictivo de acción pública.

La experiencia de la aplicación práctica de los nuevos códigos centroamericanos ha permitido evaluar los problemas de implementación y las dificultades para alcanzar los propósitos de su creación legislativa, lo que favoreció la situación de la reforma procesal en Nicaragua, pues se pudo nutrir, además de los aportes teóricos y normativos, de esa experiencia que arroja datos de mucha utilidad.

Con esa base prevaleció como objetivo del CPP de Nicaragua la determinación de impedir la introducción de normas de carácter o inclinación inquisitiva; en tal sentido los registros escritos son mínimos.

Las funciones del juez y del fiscal se separan completamente, de acuerdo con los roles del sistema acusatorio. En consecuencia, las diligencias propias de la investigación sirven únicamente a la acusación.

Para evitar dotar de valor probatorio las actuaciones policiales, se decidió otorgarle carácter administrativo a la actuación de la Policía Nacional y simplificar las diligencias judiciales, manteniendo la necesaria autorización del juez para la práctica de aquellos actos que limitan derechos constitucionales. De esta forma, se evita un contradictorio anticipado, se deja de obstruir innecesariamente la preparación de la acción penal, se separan los actos de investigación de los medios de prueba y se posibilita la celeridad procesal.

La prisión provisional, con base en el principio de inocencia constituye una medida cautelar y se introduce la posibilidad de optar entre once previsiones que definieron distintos tipos de medidas cautelares.

La prueba anticipada, como excepción a la oralidad e inmediatez de la prueba, se limita exclusivamente al peligro de muerte del testigo o a testigo de tránsito por el país.

La declaración indagatoria desaparece y la primera comparecencia se transforma en un acto de: 1) información al acusado sobre los hechos de la imputación y de los actos de investigación que hay en su contra, 2) constatación del respeto de sus derechos constitucionales y de los que establece el Código. No podrá hacerse ninguna otra pregunta, que la invitación a que exponga sus datos de identidad y la de, si quiere, explicar algo sobre la imputación.

Al insertarse la separación de las funciones de juzgar y acusar se estableció una disminución de la incidencia del juez en la investigación y se adjudicó el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y las víctimas.

El Código Procesal Penal nicaragüense agiliza la organización del juicio, mejora las condiciones para el contradictorio y aleja cualquier intromisión inquisitiva del juez, a la vez que en la prueba documental procede la lectura de la parte pertinente de un escrito, para que no se desvirtúe la oralidad.

En materia de jurados, se conserva la institución para delitos graves y se permite al acusado escoger si lo juzga un juez competente o un jurado. Los integrantes de este tribunal no pueden ser recusados por no conocer aspectos de fondo. y contra la resolución no procede recurso alguno.

El tema del derecho de la defensa material y técnica, pese a ser uno de los pilares del nuevo modelo, se enfrenta a la enorme dificultad de la carencia de una defensoría pública en todo el territorio nacional, dado que la actual cubre únicamente el Departamento de Managua.

En materia de género, tampoco el Código Procesal de la República de Nicaragua ofrece consideraciones sustantivas y lo más visible está referido a aspectos que tienen que ver con las requisas de mujeres que, deberán ser practicadas por mujeres, la sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario cuando se trate de mujeres en los últimos tres meses de embarazo y madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento, el derecho a amamantar a infantes en edad de lactancia, cuando sea el caso, el

abandono inmediato del agresor del hogar, si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado. La inspección corporal como medio de prueba, deberá efectuarse por persona del mismo género.

V.- A manera de conclusión

Es importante considerar algunos elementos que pueden ser válidos para replantear la manera en que se está llevando a cabo la implementación de la reforma procesal en los países mencionados, con el objeto de corregir el rumbo mediante la adopción de algunas medidas que puedan resultar pertinentes al efecto.

En tal sentido, es de interés señalar cuáles pueden ser algunos de los obstáculos más serios a los que se ha debido hacer frente y qué medidas no adoptadas aún podrían ser significativas en este esfuerzo por contribuir al fortalecimiento del Estado democrático desde la perspectiva de la reforma penal y el enfoque de género.

No cabe duda de que, como señala el Dr. César Barrientos, en un estudio comparativo de los modelos procesales centroamericanos, titulado “La reforma procesal penal: acopio de experiencias en Centroamérica”, uno de los obstáculos más difíciles para la reforma procesal penal ha sido la falta de comprensión del sistema acusatorio y de sus principios, la ausencia de conocimientos modernos de derecho procesal por el aislamiento técnico y científico de la región y una formación jurídica en extremo dogmática y positivista, basada en la interpretación literal de la ley y las prácticas burocráticas. Esto provocó que durante los procesos de creación interna de los nuevos códigos, se adicionaron conceptos o disposiciones inclinadas a la escritura, a la formación de expedientes, la complejidad de formas, la limitación del ejercicio de la acción penal y la supeditación judicial de las figuras alternas de solución de conflictos penales.

Como consecuencia, se facilita la separación del contexto de ciertas normas del carácter y finalidad de la etapa procesal en la que están insertas, sobre todo en la fase preparatoria, por lo que, en la práctica, ocurre algo parecido a una instrucción sumarial, debido a la inclinación de dar valor definitivo a lo actuado y la excesiva participación del juez, así como a la formación de expedientes que influyen indebidamente en la sentencia. Circunstancia que provoca, como contrapartida, el inicio anticipado del debate, con lo que la defensa y los jueces en lugar de vigilar la legalidad de los actos de investigación y controlar el respeto de los derechos del imputado se involucran en actividades propias del ejercicio de la acción penal. La defensa interviene para detener el proceso y atacar fuera de tiempo y lugar la futura acusación del fiscal y el juez para exigir requisitos innecesarios, con la consiguiente obstrucción de la recepción de información, la afectación natural de los propósitos de investigación, el alargamiento de los plazos procesales y el anticipo desnaturalizado de planteamientos de fondo. Todo lo cual es inútil porque es hasta el debate cuando ocurre el contradictorio y en él es donde se producen las pruebas y su valoración.

La prueba anticipada o anticipo de prueba, que es una excepción por razones de urgencia, se aplica en forma desmesurada extendiéndose a numerosas actuaciones y con ello se altera el sentido del proceso penal acusatorio y se producen efectos indebidos al trasladar formas y discusiones propias del debate a la etapa preparatoria o intermedia. El contenido estricto y acorde a la naturaleza de esta prueba se refiere a actos definitivos que no pueden

ser reproducidos o representados en el debate. La doctrina científica y la jurisprudencia la han circunscrito exclusivamente a la declaración adelantada de testigo o perito por causas que permiten considerar que les será imposible asistir al debate por enfermedad grave que amenaza su vida o porque es transeúnte en el país.¹²

Por otra parte, es también un obstáculo en la consolidación del proceso de cambio, la falta de aprobación paralela de un código sustantivo, que como ya se señaló, introduzca los avances de la teoría del delito y de la pena y considere que las normas jurídicas no tienen un contenido neutral, pues han sido concebidas desde la óptica de lo masculino como representativo de los intereses y preocupaciones de la sociedad.

En este sentido deberán introducirse normas sustantivas que garanticen la protección efectiva contra la violencia y la adecuación interpretativa de sus institutos, para evitar que, una pretendida aplicación “objetiva”, resulte discriminatoria contra la mujer en tanto reproduzca la visión social dominante.

La carencia en el plano formal de una ley penitenciaria que le dé sentido, al menos, a la finalidad rehabilitadora del infractor, es otro elemento que dificulta la consolidación de la reforma penal.

Es así como, entre los aspectos indispensables a considerar para que efectivamente las políticas de transformación del modelo de administración de justicia penal se conviertan en una herramienta de fortalecimiento de la democracia, y garanticen la seguridad jurídica, la eliminación de toda forma de discriminación y aseguren la equidad social, se requiere adoptar las medidas necesarias para abandonar los espacios de poder en el sector justicia, aprobar una ley de carrera judicial que garantice de manera efectiva la independencia de los juzgadores y su estabilidad laboral, así como una equitativa representación de género. La dotación por parte del Estado de los recursos materiales y humanos necesarios para que pueda cumplirse a cabalidad con las garantías procesales, entre los que cabe destacar la extensión o creación de oficinas encargadas de atender la defensa gratuita de los ciudadanos sometidos a proceso, las oficinas de atención a la víctima, con personal especializado y recursos necesarios para una atención integral, la adopción en el campo jurídico de normas que impidan la discriminación y el aseguramiento de su vigencia efectiva, la tutela real del Estado a las mujeres, niños y niñas, víctimas de la violencia, así como la adecuación de las instituciones vigentes a estas demandas.

Particularmente, en el caso de las policías que tienen a su cargo la labor de investigación, es urgente la revisión del abordaje que se está brindando a las víctimas de la violencia así como una coordinación interinstitucional, tanto con el órgano requirente como con el resto de organizaciones vinculadas a la materia. En este sentido debiera pensarse en la coordinación de estrategias con las organizaciones no gubernamentales y fortalecer los vínculos con la comunidad, para facilitar el control en el cumplimiento de las medidas que se adopten.

Sin duda, un complemento indispensable en la definición de estrategias que aseguren el fortalecimiento democrático está asociado a la inclusión de la visión de género de todas las políticas públicas.

¹² Barrientos (César) “La reforma procesal penal: Acopio de experiencia centroamericana”, 2001. Artículo inédito

Es cierto que en esta materia ha habido cambios importantes y la creación de oficinas de la mujer en casi todos los países centroamericanos, se ha acentuado, pero, sobre todo, ha sido el aporte que le han dado las organizaciones de mujeres que, desde hace más de veinte años vienen dando una lucha sin cuartel por la conquista de sus derechos y la consolidación de la equidad de género, lo que ha permitido una visibilización de su problemática y una consideración de sus particularidades.

Sin embargo, es bastante lo que todavía está pendiente en muchas áreas, en cuanto a la efectiva vigencia de los principios de la equidad de género, pues si bien se aprecia un reconocimiento y legitimidad, éstos no se han traducido en presupuestos adecuados ni suficiente representación y poder político.

En el campo de la salud, es urgente tomar medidas que garanticen el acceso a servicios de calidad, en la perspectiva de un concepto que abarque el bienestar físico y mental, dado que las tasas de mortalidad materna suministradas por la Organización Panamericana de la Salud, son un indicador muy sensible de las condiciones de salud de la mujer y del desarrollo social.

En esta materia debiera considerarse la posibilidad de excluir de las conductas sancionadas penalmente el aborto terapéutico, sea el que se realiza cuando la vida de la mujer embarazada esté en peligro.

En el área de la educación, deben profundizarse las actividades tendentes al cambio de los programas con el objeto de darles un enfoque de género y desarrollar actividades de capacitación adecuada de los docentes, es decir, que la formación necesaria para poder implementar las políticas de género debe ser considerada entre las obligaciones del Estado concernientes al sector educativo y esta labor debe ser fortalecida con la creación de oficinas especializadas en el ministerio respectivo, en desarrollo de programas educativos con este enfoque, pero también en lo relativo a la gestión, descentralización y políticas de personal y capacitación docente.

Convertir la alfabetización de las mujeres en agenda prioritaria en este campo es también un reto pendiente, dados los inquietantes resultados que arrojan algunas investigaciones de la CEPAL, del año 1999, particularmente en lo que se refiere a la mujeres indígenas. No olvidemos que la educación es un factor de cambio que facilita la incorporación de las mujeres a los procesos de toma de decisiones.

En materia de empleo, debe superarse la tendencia a la subvaloración del trabajo femenino, para evitar la asignación de empleos informales o inestables, y en este campo, la influencia de la educación es también de un gran efecto positivo al abrir oportunidades a puestos de jerarquía.

El trabajo doméstico no remunerado y de reproducción social debe dejar de percibirse como una responsabilidad individual de las mujeres y para ello es necesario introyectar en la sociedad, a través de programas de sensibilización y educación, el principio de que la maternidad es una responsabilidad social, cuyo costo debe distribuirse entre todos los miembros de la sociedad y la familia.

Las responsabilidades familiares deben dejar de ser apreciadas como responsabilidades de las mujeres y éste es un tema también vinculado a la educación, a la sensibilización y al cambio cultural..

La modernización del Estado debe superar las nociones de eficiencia y reducción del aparato estatal, para armonizarlos con los principios de equidad de género, corregir las desigualdades producidas por el mercado y no trasladar al ciudadano las deficiencias de la administración, como ocurre en forma cotidiana, en nuestras realidades, donde la ausencia de recursos y organización adecuada para garantizar derechos fundamentales se suple con el recorte o retroceso en materia de los derechos.

Finalmente, cabe señalar que, la consolidación del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres está asociada al sentido democrático de los sistemas judiciales, políticos, electorales y de participación ciudadana, y en este aspecto, desde la perspectiva de la reforma al sistema de administración de justicia penal, ésta debe articularse con la defensa de los derechos humanos, el respeto de la diversidad cultural y sexual y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de aplicar y hacer cumplir la ley, la coordinación interinstitucional y la equidad en la representación.

No cabe duda de que otro elemento indispensable para poder consolidar los procesos de reforma, está asociado con el componente cultural, el que no solo está permeado de una fuerte influencia inquisitiva en el plano jurídico, sino también patriarcal, y, en ese sentido, la violencia contra las mujeres se cuestiona como un problema de la “violencia en general” de nuestras sociedades, de la pérdida de valores éticos, de la situación económica, pero nunca como un problema vinculado al desbalance de poder entre los géneros.

Tres factores claves que deben ser analizados para consolidar un proceso de reforma en cualquier país, tienen que ver con la consolidación jurídica, la solidez institucional de los órganos encargados de ejecutar y hacer cumplir el marco normativo y, con una radical transformación cultural.

Solo en la medida en que una reforma penal fortalezca todos estos mecanismos y convierta el respeto a los derechos humanos en el eje de su actividad, podrá contribuir de manera eficaz a la consolidación democrática, pero al mismo tiempo, solo en la medida en que el Estado se comprometa a levantar los obstáculos de índole económica, política y social, que dificultan la puesta en marcha de los cambios, podrá garantizar seguridad jurídica y articular un proceso de transformación hacia un Estado Social de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

Almendarez, Graciela y otro. “Aplicación del criterio de oportunidad a casos de violencia contra la mujer”. Publicación del Proyecto Violencia contra la mujer, Guatemala, marzo de 2002, pág.9

ASIES. Resumen ejecutivo del documento La Cultura Democrática de los Guatemaltecos en el Nuevo Siglo, Quinto Estudio. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Guatemala, 2002.

Barrientos, César. “La reforma procesal penal: Acopio de experiencia centroamericana”. Estudio inédito.

Binder, Alberto. "Reformas procesales en América Latina. Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica. Editorial CPU, Chile 1993, pág. 73

Bovino, Alberto. "Proceso penal y derechos humanos: la reforma de la administración de justicia penal". En sistemas penales y derechos humanos. Compilación de Cecilia Sánchez para el Proyecto: Mejora de la administración de justicia y su adaptación al sistema penitenciario. San José, Costa Rica, 1997.

Chinchilla, Laura. "Seguridad Ciudadana y policía en Centro América", En Delito y Seguridad de los Habitantes. Siglo Veintiuno Editores. México, 1997.

Llobet, Javier. "Garantías procesales y seguridad ciudadana". En sistemas penales y derechos humanos. Compilación de Cecilia Sánchez para el Proyecto: Mejora de la administración de justicia y su adaptación al sistema penitenciario. San José, Costa Rica, 1997.

Molina, Giselle y Carcedo, Ana. "Los valores constitucionales como parámetros de control", en Mujeres contra la violencia, una rebelión radical, CEFEMINA, San José, Costa Rica, 2001.

Sánchez, Cecilia. "La mujer en el proceso penal". En reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Publicación de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997.

Serbin, Andrés. "Gobernabilidad democrática y Seguridad Ciudadana en Centroamérica: El caso de Nicaragua". Managua, Nicaragua.

Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, considerandos 10 al 25.

RESEÑA BIOGRAFICA DE LA AUTORA

María Cecilia Sánchez Romero
Consultora del Proyecto de Fortalecimiento Institucional
Checchi-USAID, Managua, Nicaragua.

Dirección postal: Checchi y compañía, Managua, del Restaurante La Marsellesa, cuadra y media al lago, casa número 54.

Teléfonos oficina: 277 47 87 (fax) 277 48 21
Casa: 265 88 69 Celular 777 27 19

Dirección electrónica: [digesto82\(arroba\)hotmail.com](mailto:digesto82(arroba)hotmail.com).